

1 **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2 **Excmo. Tribunal Superior de Justicia:**

3 **NATALIA LINARDI**, Fiscal de Estado de la provincia de Santa Cruz, y **EMILIO**
4 **JOSÉ MONZÓN**, abogado (T° IX F° 64), ambos en representación del Estado
5 Provincial, manteniendo el domicilio constituido en el CUIO de la Fiscalía de
6 Estado de la Provincia de Santa Cruz N° 30715322745, en autos caratulados:
7 **“ASOCIACIÓN GREMIAL DE EMPLEADOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA**
8 **DE SANTA CRUZ "3 DE JULIO" C/ PODER LEGISLATIVO DE LA**
9 **PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRA S/ ACCIÓN DE**
10 **INCONSTITUCIONALIDAD – (Expte. N° 917/2025)”**, ante V.E. comparecemos
11 y **DECIMOS:**

12 **I.-PERSONERÍA.**

13 Que conforme surge del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1200/25,
14 que en copia simple se incorpora, el que se declara bajo juramento de ley es
15 fiel y se encuentra vigente, he sido designada Fiscal de Estado de la Provincia
16 de Santa Cruz y en tal carácter represento al Fisco Provincial en los términos y
17 alcances de la ley N° 3.438.

18 **II.-EXORDIO.**

19 **1.-** Que en debido tiempo y legal forma venimos a interponer **recurso**
20 **extraordinario federal** en los términos de los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48 en
21 contra de la resolución de fecha 17 de diciembre de 2025, Tomo XX
22 Contencioso Administrativo -T.S.J.-, Registro N° 1196, Folio 3986/4019,
23 Protocolo Elect. TSS1 053 C.251, dictada por el Tribunal Superior de Justicia.

1 El recurso también se interpone contra el interlocutorio del 08/10/2025, que
2 resolvió la integración del TSJ y, el interlocutorio del 18/11/2025, que rechazó
3 la excepción de falta legitimación activa del sindicato actor.

4 **2.-** A los efectos de la tramitación del recurso por ante la C.S.J.N., constituimos
5 domicilio en calle 25 de Mayo N°279 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

6 **III.- FUNDAMENTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

7 **1.- Resolución que ocasiona un gravamen de difícil reparación ulterior**
8 **dictada por el tribunal superior de la causa (art. 3 inc. a de la Acordada**
9 **4/07). Gravedad institucional.** La resolución impugnada fue dictada por el
10 Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz. **(a)** Se trata de una
11 resolución que ocasiona un **gravamen irreparable** pues a más de provocar
12 una crasa violación al derecho de ser juzgado por un tribunal compuesto de
13 miembros imparciales lo que, consecuentemente, decanta en la violación al
14 derecho al debido proceso atento que resulta el propio TSJ quien resiste las
15 modificaciones a su composición (lo que, adicionalmente, acredita la
16 intencionalidad de la decisión), resulta ostensible que el Alto Cuerpo Judicial
17 avasalla la división de poderes, lo que supone un caso de **gravedad**
18 **institucional** sin precedentes al dejar sin efecto una norma sancionada por el
19 poder que tiene reservadas dichas facultades y que ha sido electo por el voto
20 popular para cumplir con tal cometido. Así, el resolutorio en crisis afecta a la
21 comunidad toda de la Provincia de Santa Cruz por cuanto, con las decisiones
22 en pugna, uno de los poderes del Estado (el Poder Judicial), se ha fragmentado
23 y ha decidido de manera arbitraria y recurriendo a un accionar contrario a
24 derecho, dejar sin efecto las decisiones adoptadas por otros poderes del

1 gobierno republicano, tales son el c Provincial y la Honorable Cámara de
2 Diputados de la Provincia. Esta circunstancia, como V.E. advertirá, acarrea
3 trascendencia institucional, pues la decisión opera expandiendo sus efectos
4 adversos a la comunidad y conmoviendo las instituciones del Estado, lo que
5 determina la procedencia del remedio impugnativo intentado (Fallos 248:189;
6 290:266; 295:95; 300:88). Al respecto, la propia Corte ha dicho que “...la
7 *invasión que un poder del Estado pudiera hacer respecto de la zona de reserva*
8 *de actuación de otro, importa siempre, por sí misma, una cuestión institucional*
9 *de suma gravedad que, independientemente de que trasunte un conflicto*
10 *jurisdiccional o un conflicto de poderes en sentido estricto, debe ser resuelta*
11 *por esta Corte, pues es claro que problemas de tal naturaleza no pueden*
12 *quedar sin solución”* (Fallo, 320:2851); **(b)** La resolución ha sido dictada por el
13 tribunal superior de la causa, tal es el Tribunal Superior de Justicia de la
14 Provincia de Santa Cruz, tribunal superior de la causa en las instancias
15 ordinarias y extraordinarias (Fallos 308:490).

16 **2.- Circunstancias relevantes del caso relacionadas con el motivo de la**
17 **impugnación (art. 3 inc. b de la Acordada 4/07).** Se detallan las
18 circunstancias relevantes del caso vinculadas con la causal recursiva. Al
19 tratarse en el caso de un recurso extraordinario por arbitrariedad y gravedad
20 institucional, esta parte se encuentra exenta de acreditar la relación entre
21 normas federales y los antecedentes de la causa, debiendo por el contrario
22 destacar los extremos fácticos vinculados con la configuración de la
23 arbitrariedad. **2.1.- Relación de antecedentes:** **a)** Con fecha 28/08/2025 se
24 sancionó la Ley 3.949, la cual fue publicada en el Boletín Oficial con fecha

1 10/09/2025. Dicha norma ordenó la modificación del Artículo 24 de la Ley
2 1.600, modificada por Ley 2.404, en virtud del cual se amplió la integración del
3 Tribunal Superior de Justicia de cinco (5) miembros a nueve (9) miembros. **b)**
4 Con fecha 1/10/2025, la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la
5 Provincia de Santa Cruz acude a la Justicia deduciendo una acción de
6 inconstitucionalidad y recusa con causa al Dr. Mariani, presidente del Alto
7 Cuerpo. **c)** Con fecha 1/10/2025 se tomó participación en los presentes
8 solicitando: (a) se otorgue la participación de ley acreditando el carácter de
9 apoderado del Estado Provincial; (b) la revocatoria de la decisión que integró el
10 T.S.J. con la Dra. Saúl y, en subsidio, se recusó sin causa a la Dra. Romina
11 Vanessa Saúl; (c) se recusó con causa a los vocales Alicia de los Ángeles
12 Mercau, Fernando Basanta, Paula Ludueña Campos y Renée Fernández; (d)
13 se requirió la adecuada integración del T.S.J. Con fecha 8/10/2025, el Tribunal
14 dictó la resolución registrada al Tomo XX, Registro N° 1192, Folio 3960/3966 –
15 Prot. Elect. 049 C.251 que resolvió: 1) Rechazar in limine las recusaciones con
16 causa interpuestas por la Fiscalía del Estado Provincial, respecto a las Dras.
17 Mercau, Fernández, Ludueña Campos y el Dr. Basanta. 2) Hacer lugar a la
18 recusación con causa formulada por la Asociación Gremial de Empleados
19 Judiciales de la Provincia de Santa Cruz respecto del Dr. Mariani. 3) Rechazar
20 los planteos esgrimidos por la Fiscalía del Estado Provincial. 4) Rechazar la
21 recusación sin causa planteada por la Fiscalía del Estado Provincial. Cabe
22 destacar que idéntica resolución a ésta (y en la misma fecha) se dictó en el
23 incidente de medida cautelar (Expte. A-917/25-IMC-TSJ), la cual fue recurrida
24 en debido tiempo y forma. **d)** Con fecha 17/12/2025, el T.S.J. resolvió sobre el

1 fondo de la cuestión, declarando inconstitucional la Ley 3.949, y es contra dicha
2 resolución que se impetra el presente recurso extraordinario federal. **2.2.-**
3 Introducción de la cuestión federal. Al tratarse de un recurso extraordinario por
4 la arbitrariedad de la resolución del Tribunal Superior de Justicia y este vicio
5 apareció directamente en la sentencia al haberse resuelto la cuestión discutida
6 de manera arbitraria, se trata de un caso de **arbitrariedad sorpresiva**, que no
7 exige una previa introducción y mantenimiento de la cuestión federal a los
8 efectos de la interposición de recurso extraordinario (Fallos 305:2009;
9 306:1277; 210:718; 201:559; 226:727), siendo el presente el momento
10 oportuno para introducir la cuestión (Fallos 272:57; 276:336; 271:272; 274:117).
11 Sin perjuicio de ello, se hace constar que fue formulada en la primera
12 presentación efectuada por esta parte, con fecha 1/10/2025 al recusar a los
13 vocales y solicitar la integración legal del T.S.J.

14 **3.- Gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la propia**
15 **actuación de mi parte (art. 3 inc. c de la Acordada 4/07).** El gravamen que
16 afecta a la Provincia en virtud de la resolución impugnada consiste en la
17 **violación del derecho de defensa** y al **debido proceso** (art. 18 C.N.) y a la
18 **tutela judicial efectiva** (art. 8 Pacto de San José de Costa Rica), al haberse
19 dictado la resolución de manera arbitraria. Adicionalmente, se vulnera su
20 garantía de legalidad (arts. 16 y 18 C.N.), al fallarse en abierta contradicción de
21 la ley vigente: (1) Se trata de un **gravamen propio**, por cuanto afecta a la
22 Provincia, quien es juzgada por magistrados que no resultan imparciales,
23 violando su propio derecho de defensa (Fallos 300:589); (2) Se trata de un
24 **gravamen actual**, que subsiste a la interposición del presente recurso (Fallos

1 279:30; 292:589; 290:329; 303:397); (3) Se trata de un **gravamen extraño a la**
2 **Provincia**, pues ha sido originado por una decisión arbitraria del órgano
3 recurrido, no existiendo renuncia alguna de su parte (Fallos 298:229; 302:478;
4 302:1397); (4) Además, se trata de un gravamen **efectivo** (no meramente
5 aparente, pues la afectación al derecho de defensa de esta parte es real y
6 tangible al igual que la crisis institucional a la que se enfrenta por la decisión
7 del Poder Judicial; Fallos 294:51; 281:90; 301:697; 245:361; 301:951),
8 **concreto** (al encontrarse perfectamente precisado y determinado; Fallos
9 255:195; 259:357; 263:252), **atinente a un interés jurídicamente protegido**
10 (al tutelar los derechos al debido proceso y a la defensa judicial; Fallos 294:34;
11 293:708; 256:327) y **resultante de la resolución impugnada** (al ser una
12 consecuencia de la decisión del tribunal de consentir que el mismo resulte
13 integrado con magistrados cuya imparcialidad podría verse comprometida, así
14 como afectar la división de poderes al declarar inconstitucional una norma
15 dictada por el órgano predispuesto para cumplir tal función; Fallos 271:117;
16 258:101; 275:320).

17 **4.- Refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes**
18 **que dan sustento a la decisión apelada en relación con la causal recursiva**
19 **planteada (art. 3 inc. d de la Acordada 4/07)**. Las causales recursivas
20 invocadas por esta parte son dos: por un lado, la de arbitrariedad de la
21 resolución impugnada (Fallos 112:384; 131:387; 133:298; 150:84; 184:137) y,
22 por otro lado, la de la gravedad institucional (Fallos 248:189; 290:266; 295:95;
23 300:88; 320:2851). Se trata de una sentencia que, por los defectos que se
24 examinan puntualmente, está fuera del género legal (Linares 1949:242), es

1 inexcusablemente errónea (Imaz 1952:104), es inconstitucional (Romero
2 1975:345; Vanossi 1984:188), lesiva de garantías constitucionales (Bielsa
3 1951:280) y del debido proceso adjetivo (Carrió – Carrió 1983:45), contra
4 legem (Orgaz 1961:27), extraviada de la normatividad vigente en el sentido
5 común social (Quiroga Lavié 1978:872), injusta (Bidart Campos ED 11-963) y
6 no derivada razonablemente del derecho vigente (Sagües 1989:203).

7 **4.1.- Cuestiones preliminares:** de manera previa, debe ponerse de resalto
8 que la extensión dada deliberadamente por el Tribunal a su decisión condiciona
9 severamente el ejercicio del derecho de defensa de esta parte. Ello así atento
10 las limitaciones de extensión prescriptas por la Acordada 4/07, lo que obliga a
11 sintetizar los yerros que se puntualizan y los embates que se efectúan.
12 Asimismo, debe destacarse que la resolución en crisis se enmarca en un
13 contexto más amplio, en el cual uno de los poderes del Estado provincial (el
14 Judicial) viene asumiendo impropiaamente roles que no le conciernen, afectando
15 gravemente la división de poderes en infracción a los arts. 1 y 5, C.N., y dando
16 lugar a una situación anómala.

17 Advertido ello, se hace notar que las resoluciones de fecha 8 y 18 de octubre
18 de 2025, resultan idénticas a las que se recurrieron mediante recurso
19 extraordinario federal impetrado en debido tiempo y forma en el incidente de
20 medida cautelar Expte. A-917/25-IMC-TSJ, por lo que no corresponde en esta
21 oportunidad explayarnos sobre los embates y críticas que las mismas
22 adolecen, remitiéndonos *brevitatis causae* a lo allí manifestado.

23 **4.2.- Arbitrariedad y gravedad institucional:**

1 **4.2.1.- Primera decisión arbitraria: validez del control jurisdiccional respecto de**
2 **la norma sancionada por el Poder Legislativo provincial (considerando III):**

3 **(1) Gravedad institucional:** El primer motivo de procedencia del recurso es la
4 gravedad institucional comprometida por la decisión puesta en crisis, la que
5 permite acceder a la jurisdicción de la CSJN con prescindencia de los recaudos
6 previstos por la ley 48 (Fallos 294:430, 300:251, 295:376). La gravedad
7 institucional se configura en el caso por existir una cuestión institucional seria
8 (Fallos 250:431), de grave trascendencia institucional (Fallos 263:267), que se
9 proyecta sobre la marcha de las instituciones (Fallos 300:417): se ha resuelto la
10 inconstitucionalidad de la ley 3.949, avasallando facultades exclusivas de otros
11 poderes del Estado provincial y, consecuentemente, se ha declarado la validez
12 de una ley que ha sido parcialmente derogada. Este modo de resolver viola
13 gravemente la división de poderes (art. 1, CN), comprometiendo las
14 instituciones básicas de la Nación y del gobierno provincial (Fallos 292:229,
15 307:973), al provocar un quebrantamiento del sistema de división de poderes
16 (Fallos 292:229). Esto es lo que ha ocurrido en el caso pues el TSJ
17 (fragmentado como tal), arrogándose competencias que no le conciernen ni
18 constitucional ni legalmente: (i) interfiere en las competencias exclusivas del
19 Poder Legislativo, suprimiendo la eficacia de la ley y anteponiendo su propio
20 criterio al del órgano constitucionalmente competente para determinar la
21 cantidad de miembros que integran el TSJ (arts. 104 inc. 5 y 126, Const. Prov.);
22 e (ii) interfiere en las competencias exclusivas de los Poderes Ejecutivo y
23 Legislativo al erigirse en juez de títulos y validez de nombramientos e impedir el
24 ejercicio de sus funciones a vocales del TSJ que fueron designados de acuerdo

1 al procedimiento previsto por la Constitución (propuesta en terna a la Cámara y
2 designación en sesión secreta, arts. 119 inc. 9 y 104 inc. 20). Así, el TSJ ha
3 decidido interferir en el funcionamiento de los poderes que integran el gobierno
4 provincial, afectando gravemente el orden constitucional federal, pues: (i)
5 afecta profundamente el principio de división de poderes (art. 1, Const. Nac.),
6 que debe ser respetado por las provincias en el ejercicio de su autonomía (art.
7 5, Const. Prov.); y (ii) afecta también el sistema de administración de justicia en
8 una de las provincias del Estado, lo que igualmente se encuentra en colisión
9 con la Constitución (art. 5, CN.). En casos como estos resulta clara la
10 competencia de la CSJN para asegurar el funcionamiento del sistema
11 republicano en las provincias (Fallos 336:1742). Es que el modo de resolver
12 entraña un típico exceso de jurisdicción: no es posible que el TSJ se conduzca
13 de modo tal que los demás poderes le queden sometidos con mengua del
14 sistema constitucional de división de poderes (Fallos 156:318); ya que es
15 sustancial al funcionamiento del sistema que cada poder del Estado actúe en el
16 marco de sus competencias sin establecer superioridad alguna sobre los
17 demás (Carré De Malberg, *"Teoría General del Estado"*, Fondo de Cultura
18 Económica, México, 1948, p. 741 y ss). Es por eso que la misión más delicada
19 de la justicia es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción,
20 sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes y
21 jurisdicciones, toda vez que el Judicial es el llamado por la ley para sostener la
22 observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder
23 menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para
24 la armonía constitucional y el orden público" (Fallos: 155:248). El riesgo que se

1 corre es, como señala Karl Loewenstein, *"la judicialización de la política que*
2 *sólo puede tener éxito cuando el conflicto no afecte a un interés vital de los*
3 *detentadores políticos del poder. Si se otorga el derecho a los tribunales de*
4 *frustrar una decisión política del gobierno y del parlamento, amenaza el peligro*
5 *de que, bien la decisión del tribunal no sea respetada -con perjuicio para el*
6 *Estado de derecho-, o bien que la decisión política del gobierno sea sustituida*
7 *por un acto judicial que, aunque revestido jurídico-constitucionalmente, no es*
8 *en el fondo sino un acto político de personas que no tienen ningún mandato*
9 *democrático para llevar a cabo esta función. En el conflicto entre la idea del*
10 *Estado de derecho y el derecho y el deber del gobierno a gobernar, ambas*
11 *partes tendrán que salir perjudicados. Además, ¿qué ocurriría cuando el*
12 *conflicto a decidir judicialmente afecte al mismo tribunal? ¿quién tendrá que*
13 *decidir entonces? Quis custodiet custodes? Las consecuencias serían serias*
14 *crisis constitucionales..."* (Karl Loewenstein, *Teoría de la Constitución*, Ariel,
15 Barcelona, 1965, pág. 325). De manera que la gravedad institucional en la que
16 se encuentra sumida la provincia como consecuencia del accionar de los
17 vocales del TSJ (fracturado) aquí firmantes es ostensible.

18 **(2) Omisión de aplicar normas constitucionales dirimientes:** La sentencia
19 recurrida incurre en una lisa y llana inobservancia de la Constitución Nacional,
20 pues omite aplicar cuanto menos: (i) su artículo 1, al provocar una decisión que
21 no respeta el principio de división de poderes; (ii) su artículo 5, al dictar una
22 resolución que provoca una infracción a la exigencia de la garantía federal
23 otorgada a las provincias, ya que la forma de resolver coloca a la provincia de
24 Santa Cruz en violación de la forma republicana de gobierno (que lleva ínsita la

1 división de poderes) y amenaza el sistema de administración de justicia. Esto
2 provoca una violación directa del orden constitucional pues supone la
3 inobservancia lisa y llana de cláusulas de la Constitución Nacional. Asimismo,
4 incurre en inobservancia de la Constitución Provincial, principalmente respecto
5 de su art. 1, al provocar una decisión que no respeta el principio de división de
6 poderes y el art. 31 pues socava la indelegabilidad de funciones
7 constitucionales, al privar de efectos a la norma sancionada por el Poder
8 Legislativo de la provincia en ejercicio de sus funciones constitucionales. De
9 manera que omite aplicar normas que son específicamente aplicables, tal es el
10 caso de los artículos reseñados *supra* tanto de la Constitución Nacional cuanto
11 de la Constitución Provincial. Así, se configuran los dos extremos de esta
12 causal de arbitrariedad, pues (i) Se dejaron de aplicar normas que tenían
13 directa relación con el caso de marras (C.S.J.N., Fallos 237:349; 239:10;
14 239:204; 241:121; 245:416; 248:22; 250:699; 251:309; 255:19; 255:354;256:9;
15 257:207; 261:223; entre muchos) y (ii) la falta de aplicación se realiza sin dar
16 ninguna razón valedera para ello, pues el tribunal no considera que las
17 mencionadas normas constitucionales resultan inaplicables, ni
18 inconstitucionales, ni explica de ninguna manera por qué no resultan aplicables
19 al caso (C.S.J.N., Fallos 296:590; 303:289; 307:661).

20 **(3) Falta de fundamentación lógica:** comienza preguntándose si dicho
21 órgano puede ejercer el control de constitucionalidad sobre la reforma que
22 amplió el número de vocales del TSJ provincial de cinco a nueve miembros
23 para, luego de citar doctrinarios que se expresan a favor de dicho control de
24 constitucionalidad, concluir que sí es potestad del TSJ avanzar en dicha

1 proeza. Mas en dicho análisis soslaya: (i) la falta de legitimación e inexistencia
2 de caso judicial (Fallos 310:2342, 311:2580, 326:3007). El TSJ soslaya la
3 completa falta de legitimación para obrar e inexistencia de caso judicial
4 respecto de la Asociación Gremial actora (planteada por esta parte en
5 presentaciones anteriores), ya que dicha entidad no se vio afectada de manera
6 directa a través de la ley interpuesta (como sí lo hubiera estado eventualmente
7 algún legislador que hubiera votado en contra o alguno de los miembros
8 preexistentes del TSJ). Esta falta de interés directo condiciona la posibilidad del
9 TSJ de expedirse, al no existir caso judicial (art. 1 y 2, ley 27) ni legitimación
10 para obrar; (ii) la existencia de cuestiones políticas no justiciables (Fallos 23:37;
11 208:184; 316:972, 321:3236, 322:2370, 324:3358, etc.). El TSJ incurre en un
12 sofisma de antecedente incompleto al bregar por el control jurisdiccional
13 irrestricto, soslayando una cuestión decisiva cual es la existencia de cuestiones
14 no justiciables y, en el presente caso: (a) la ley siguió todo el procedimiento de
15 formación predispuesto para ser dictada y emanó del órgano competente,
16 electo de manera popular por la sociedad de Santa Cruz; (b) fue promulgada
17 cómo debía y en un irrestricto apego al procedimiento correspondiente por el
18 Ejecutivo provincial, también electo de manera popular por la sociedad de
19 Santa Cruz; (c) luego, la selección y nombramiento de los vocales que cubrirían
20 los nuevos cargos creados cumplió con el proceso predispuesto para tal fin; (d)
21 no se violó la Constitución de la Provincia pues la misma no estipula un número
22 máximo de vocales para que conformen el TSJ, solo se limita a indicar que el
23 mínimo es de tres vocales, delegando al Poder Legislativo la facultad de
24 estipular el número de vocales que lo conformarán; (e) en definitiva, no solo el

1 proceso de formación y sanción de las normas fue el legalmente prescripto y su
2 respeto fue absoluto, sino que el proceso posterior, también lo fue. De manera
3 que la invasión del TSJ en cuestiones cuya jurisdiccionalidad está exenta es
4 ostensible. No correspondía ni corresponde al TSJ que se aboque al análisis
5 del proceso de sanción de la norma, ni del tiempo que el dictado de la norma
6 requirió, o si la mayoría con la que se aprobaron los pliegos (mayoría simple,
7 conforme la exigencia constitucional) es la adecuada en contraposición con la
8 necesaria para destituir un vocal. Todas ellas son cuestiones que no competen
9 al TSJ y, peor aún, en las que ni siquiera puede inmiscuirse. La labor del TSJ,
10 en su caso, se limita al análisis de si la norma dictada respeta la Constitución
11 Nacional y la Constitución Provincial, y la realidad da cuenta de que sí la
12 respeta. En ese sentido, lo que el TSJ podía hacer era efectuar un control
13 jurisdiccional que impidiera violaciones al texto constitucional, pero sin olvidar
14 que el planteo de inconstitucionalidad parte forzosamente de una idea central:
15 la declaración de inconstitucionalidad, en tanto ultima ratio del ordenamiento
16 normativo, sólo puede decidirse en casos de palmaria inconstitucionalidad y es
17 de apreciación restrictiva. Así se ha sostenido que el examen de
18 constitucionalidad *“debe efectuarse sobre la base de que la declaración de*
19 *inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser*
20 *considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que requiere*
21 *inexcusablemente la demostración del agravio en el caso concreto y sólo cabe*
22 *acudir a ella cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o*
23 *garantía amparado por la Constitución Nacional (conf. CSJN, Fallos: 256:602;*
24 *258:255; 302:166; 316:188, 1718 y 2624; 319:3148; 321:441 y 1888; 322:842 y*

1 919; 324:920; 325:1922 y 330:855 y 5345, entre muchos otros)". Los actos
2 legislativos emanados de una autoridad pública (conf. CSJN, *in re*
3 "*Promenade*", Fallos 312:1394; TSJ Cba., Sala Contencioso-administrativa, 20-
4 10-1972, *in re "Frigorífico Carnevalli S.A. c/ Municipalidad de Córdoba"*, J.A. t.
5 18, pág. 620), gozan por ello de una presunción de legitimidad y
6 constitucionalidad (conf. C.S.J.N., Fallos 171:348; 218:321; 247:121; 290:155).
7 Así, si toda norma emanada de un órgano dotado de potestades suficientes
8 para su dictado debe reputarse válida en tanto no resulte incontestable y
9 severa su disconformidad con el sistema constitucional, la Ley 3.949 goza de
10 legitimidad pues emana del órgano competente y electo por voto popular para
11 la sanción de las mismas y resulta, adicionalmente, constitucional puesto que
12 se encuentra en un todo conforme con los arts. 1, 7, 93, 126 y concordantes de
13 la Constitución Provincial de Santa Cruz, respetando además la Constitución
14 Nacional. (iii) la desviación de fines: se resalta que el Alto Cuerpo se ha
15 fracturado: por un lado, se encuentra quien fuera el Presidente hasta que sus
16 colegas -aquí sentenciantes- lo excluyeran de la presidencia sin fundamento
17 jurídico aparente, a quién se le sumaron los nuevos vocales designados cuya
18 investidura es desconocida por los vocales aquí sentenciantes; por otro lado,
19 se encuentran los vocales aquí sentenciantes, que se encuentran en abierta y
20 pública oposición a la norma sancionada y al accionar desplegado en
21 consecuencia por el Dr. Mariani, desconociendo la integración del TSJ que
22 corresponde de manera legítima con los nuevos vocales que fueron
23 designados legalmente, y en consonancia con los intereses del gremio
24 promotor de la acción. Este sector de magistrados, incurso en un ostensible

1 conflicto de intereses entre su rol funcional (que consiste en administrar justicia
2 imparcialmente) y su interés personal en el caso (que consiste en mantener el
3 poder inherente a su función, impidiendo el ingreso de nuevos actores al TSJ y,
4 aún más, evitando que la importancia relativa de cada voto se reduzca como
5 consecuencia de la ampliación de miembros). Esta cuestión no resulta menor
6 pues es el propio TSJ en su composición mayoritaria, luego de la
7 fragmentación del cuerpo mencionado, quienes con posterioridad a acoger la
8 recusación con causa del Dr. Mariani y rechazar sus propias recusaciones,
9 resisten las modificaciones a su composición, lo que da cuenta de la
10 intencionalidad de la decisión que adoptan ya que a través de ella pretenden
11 blindarse en el ejercicio de la jurisdicción y asumir un rol de supremacía
12 absoluta sobre los demás poderes del Estado, manteniendo su posición
13 contumaz. Resulta evidente que el hecho de que un poder del Estado deje sin
14 efectos una norma que emana de otro poder del Estado, el cual representa al
15 pueblo, y cuando la sanción ha sido en pleno cumplimiento del procedimiento
16 predispuesto para tal fin, solo puede provocar inseguridad jurídica y
17 avasallamiento de un poder del estado con respecto al otro, lo que se traduce
18 en un abroquelamiento institucional que afecta el normal funcionamiento del
19 sistema republicano de gobierno y configura un supuesto de gravedad
20 institucional. De modo que sí existe una afectación del interés público y esa
21 afectación, contrariamente a lo sostenido por el TSJ que ha dictado la
22 resolución en crisis, la provocan los vocales que han suscripto la misma,
23 quienes por de pronto se han aumentado a sumas que comprometen el
24 presupuesto de la provincia sus propios salarios con efecto inmediato, siendo

1 que uno de los argumentos que brindan para socavar la norma es la ausencia
2 de fondos para cubrir los salarios de los nuevos vocales. Así, resulta evidente
3 que la actuación de los vocales sentenciantes se encuentra condicionada por
4 circunstancias que comprometen su objetividad, priorizando intereses ajenos al
5 adecuado funcionamiento del sistema político y al interés general de la
6 sociedad de Santa Cruz, que debieron haber motivado su inmediato
7 apartamiento de la causa, incluso sin mediar recusación alguna, dado el interés
8 personal involucrado. Es que se encuentra gravemente comprometido el
9 servicio de justicia, se afectan los derechos de los ciudadanos de Santa Cruz y
10 también se afecta la comunidad toda de la provincia al adoptarse la decisión
11 que aquí se fustiga, que destruye la forma republicana de gobierno, declarando
12 inconstitucional una norma sancionada por el Poder Legislativo. La violación a
13 la forma republicana de gobierno resulta ostensible, en tanto la decisión
14 adoptada evidencia un apartamiento de los parámetros de objetividad e
15 imparcialidad exigibles, con prevalencia de intereses particulares por sobre el
16 interés institucional de la Provincia de Santa Cruz. (iv) la identidad fáctica y
17 normativa existente entre el fallo “Poder Legislativo de la Ciudad de Buenos
18 Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes” y
19 la situación de nuestra provincia. El tribunal parte de un antecedente
20 incompleto, lo que conduce a una conclusión jurídicamente incorrecta al
21 entender que “...aquí no se trata de dilucidar el reparto de competencias que la
22 Constitución Provincial asigna a sus actores institucionales, sino de examinar la
23 constitucionalidad de una reforma legal que reconfigura la cúspide del Poder
24 Judicial provincial y de una secuencia de actos legislativos y ejecutivos que

1 *llevaron a la designación de cuatro nuevos integrantes del Tribunal Superior...*"

2 El yerro es de suma relevancia pues resulta claro que la única manera de

3 determinar si una norma es constitucional es mediante la contrastación de la

4 misma con el plexo normativo que se señala como ultrajado y ya se ha visto

5 que no hay violación ni a la Constitución Provincial ni a la Nacional. Ahora bien,

6 la identidad fáctica del caso resuelto por el TSJ de CABA con el presente es

7 evidente: aquí, luego de la aprobación de la ley de ampliación del número de

8 miembros que conformaría el Superior Tribunal local y en pleno proceso de

9 selección y nombramiento de nuevos vocales para cubrir las vacantes, el

10 propio Poder Judicial dictó medidas cautelares para evitar y/o dilatar que el

11 Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo cumplieran con competencias que les

12 resultaban exclusivas y, peor aún, nombrados los nuevos vocales, los

13 miembros del TSJ, escindiendo el cuerpo, decidieron desconocerlos,

14 declinando receptarles el juramento debido. Resulta elocuente en ese sentido,

15 lo expresado en el precedente que el TSJ entiende inaplicable en cuanto se

16 sostuvo que *"...Admitir que, mediante presentaciones judiciales, incluso la*

17 *promoción de acciones de amparo, pueda interrumpirse el proceso de*

18 *integración del Tribunal Superior, llevaría a pulverizar la acción del órgano*

19 *establecido por la Constitución local para conformar -según las mayorías*

20 *que ostente su representación política en la ocasión-, el máximo órgano*

21 *judicial de la Ciudad, dejándolo librado a un número ilimitado de*

22 *voluntades particulares que no expresan, políticamente hablando,*

23 *la representación popular conforme lo prevé el sistema democrático*

24 *establecido en la Constitución..."* De manera que la identidad fáctica es

1 evidente: en ambos casos se pretendió mediante medidas judiciales la
2 interrupción del ejercicio de facultades privativas y exclusivas de otros poderes
3 del Estado (sanción de normas, nombramiento de candidatos para cubrir los
4 cargos vacantes, deliberación y votación, designación, etc.), los que, a la
5 postre, representan la voluntad del pueblo, solo en pos de la intención de
6 algunos pocos, como los que ejercieron esta acción y que no son otros que el
7 cuerpo gremial de empleados judiciales, con el aval de un grupo de vocales del
8 Tribunal Superior de Justicia, respecto de los cuales se ve comprometida la
9 apariencia de imparcialidad. Luego, la identidad normativa es consecuencia de
10 lo primero: en aquel caso se concluyó que no resultaban revisables las
11 decisiones adoptadas por los otros poderes del Estado cuando lo han
12 ejecutado en ejercicio de facultades constitucionales que se les confiere de
13 manera exclusiva, poniéndose de resalto que la eventual revisión (si
14 correspondiera) siempre debe ejercerse luego de que la decisión es definitiva,
15 debiéndose conducir con extremada prudencia y un estricto criterio
16 restrictivo; pero aquí la forma de resolver ha sido diferente: se entendió que la
17 revisión que el TSJ ejerce no implica intromisión en cuestiones políticas no
18 litigiosas y que efectuado un análisis de constitucionalidad el mismo no ha sido
19 superado por la norma dictada (y los demás actos efectuados en
20 consecuencia), puesto que resultarían contrarios a la Constitución Nacional y
21 Provincial. Así, se terminaron por validar medidas cautelares con un impacto
22 institucional que incide de manera indebida en el normal funcionamiento del
23 Poder Legislativo, resolviéndose la nulidad de las designaciones de los nuevos
24 vocales para integrar correctamente el TSJ por haberse efectuado en violación

1 a medidas cautelares que impedían su nombramiento, así como la
2 inconstitucionalidad de la ley de ampliación de miembros del TSJ. De esta
3 manera la violación a la forma republicana de gobierno es ostensible ante la
4 indebida injerencia del Poder Judicial en competencias constitucionales
5 exclusivas de los otros poderes del Estado, así como la vulneración de diversas
6 normas de raigambre constitucional, entre ellas la garantía del debido proceso,
7 de la imparcialidad de los jueces y el derecho de defensa. Sin embargo, el error
8 en que incurre el Tribunal Superior de Justicia al considerar inaplicable al caso
9 el precedente del TSJ CABA alcanza tal entidad que, aun al citar un fragmento
10 del mismo —que entiende avala la postura que pretende sostener—, efectúa
11 una interpretación equivocada, pues dicho pasaje corresponde a una
12 conclusión del vocal opinante referida al control judicial de decisiones
13 administrativas sobre derechos de carácter particular (no colectivos, como los
14 que aquí se encuentran en juego), luego de haber citado el precedente
15 “Fernández Arias” (Fallos 247:646) (considerando 10 del voto del Dr. Lozano).
16 En definitiva, los referidos errores constituyen específicas causales de
17 procedencia del recurso extraordinario, pues se realizan afirmaciones
18 dogmáticas, que no se explicitan y vulneran el principio lógico de razón
19 suficiente (Carrió – Carrió 1983:229; Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299;
20 249:22; 254:40; 250:152), incurriéndose en errores lógicos, falacias y
21 contradicciones que, en consecuencia, solo comportan una motivación
22 aparente de la decisión (Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299, entre
23 muchos). Correlativamente, incurre el Tribunal en un apartamiento de los

1 términos de la controversia (Fallos 290:204; 288:229; 301:850; 306:604;
2 306:447; 306:843; 298:342).

3 **4.2.2.- Segunda decisión arbitraria: declaración de inconstitucionalidad de la**
4 **norma (considerandos IV-V): se incurre en los siguientes desaciertos:**

5 **(1) Imposibilidad de valoración del proceso legislativo de sanción de una**

6 **norma:** comienza el TSJ señalando que examinarán el proceso legislativo

7 seguido para la aprobación de la ley 3.949, más soslayan que dicha actuación,

8 por sí misma, importa una afectación a la forma republicana de gobierno, en

9 tanto involucra el ejercicio de facultades constitucionales exclusivas de otro

10 poder del Estado. En ese sentido la CSJN ya se ha expedido al respecto,

11 resolviendo en el precedente “*Minas Petrus*” que “...*el Poder Judicial si bien*

12 *tiene facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, no las tiene*

13 *para resolver sobre la forma como ellas han llegado a ser aprobadas por el*

14 *Congreso. Conoce respecto a las leyes solo una vez que ellas existen como*

15 *tales, es decir, cuando son promulgadas o puestas en vigencia. Debe*

16 *confrontarlas con la Const. Nacional en los casos en que sean argüidas de*

17 *contrarias o repugnantes a la misma, pero no le corresponde estudiar el*

18 *proceso interno de su examen y votación, o sea la forma como han sido*

19 *sancionadas, para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con*

20 *las exigencias constitucionales, pues ello importaría quebrantar el equilibrio de*

21 *los poderes y una violación de la independencia de que goza el Poder*

22 *Legislativo. De la misma manera que el Poder Judicial ejercita con toda*

23 *autonomía las facultades constitucionales que le pertenecen, el Poder*

24 *Legislativo tiene la prerrogativa de aplicar la Constitución dentro de los límites*

1 *de su legítima actividad sin injerencia de los otros poderes del Estado. Esto es*
2 *de la esencia de nuestro sistema institucional...*” Pues bien, advertirá V.E. que
3 el análisis valorativo del que parte el TSJ es gravoso institucionalmente *ab initio*
4 ya que su origen se encuentra en la examinación del proceso legislativo,
5 cuestión que excede con creces las facultades de control del Poder Judicial
6 sobre el otro poder del Estado, máxime si se considera que el poder afectado
7 es aquel ejercido por los representantes del pueblo, investidos mediante
8 elección directa por el cuerpo electoral. El Poder Judicial tiene vedado
9 entrometerse en las ponderaciones de medios y fines del Poder Legislativo. Su
10 análisis se limita a la contrastación de la norma en crisis con la Constitución
11 para dirimir su constitucionalidad y, en el caso, dicha contrastación da cuenta
12 del respeto irrestricto de la norma al bloque constitucional.

13 **(2) Presunción de constitucionalidad de la norma:** La declaración de
14 inconstitucionalidad de una norma sólo deberá realizarse cuando *“la*
15 *repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e*
16 *indudable”* (CNFed. Contencioso Administrativa Sala I, 13/10/98, LL 18/06/99,
17 *in re “Swissair Líneas Aéreas Suizas c/ Dirección Nacional de Migraciones”*).
18 Esto trae como consecuencia directa la necesidad de acreditar acabadamente
19 la irrazonabilidad de la norma que se tacha de inconstitucional por quien
20 pretende su invalidación, debiendo aportarse prueba suficiente y concluyente
21 que resulte idónea para destruir la presunción de legitimidad (comprensiva de
22 la legalidad y la justicia) mencionada. Así, *“No es la razonabilidad de la ley lo*
23 *que está en duda. La razonabilidad y legalidad de la ley se presumen. Lo que*
24 *se denuncia es su irrazonabilidad. Lo que se debe probar es que es*

1 *irrazonable*” (Cámara 4° en lo Civil y Comercial, *in re “Miranda, Liliana c/*
2 *Municipalidad de la ciudad de Córdoba – Amparo*”, 29/09/98, LLC 1998 -1277).
3 En el mismo sentido, interpretando la jurisprudencia de la CSJN, puntualiza
4 Linares que *“Nuestra corte [...] siempre exigió que quien alega la irracionalidad*
5 *de una ley pruebe su impugnación*”, y *“Si se advierte que presumir la*
6 *razonabilidad de una ley implica dar por sentado que el legislador la dictó con*
7 *finés que observan una razonable y sustancial relación con la salubridad,*
8 *moralidad, seguridad y bienestar general de la población, toda la prueba del*
9 *impugnante debe tender a demostrar la inexistencia de tal relación*”. Por ello,
10 *“No hay duda que quien ataque como irrazonable una ley debe tratar de*
11 *producir la prueba más amplia, incluso prueba pericial, a ser posible por peritos*
12 *designados por el tribunal. De no hacerlo, y aun cuando el Estado no aporte*
13 *prueba acerca de la razonabilidad de la ley, frente a la presunción de*
14 *constitucionalidad ya referida, la demanda debe rechazarse*” (Linares, Juan
15 Francisco, *“Razonabilidad de las leyes*”, Astrea, Bs. As. 1989, pág. 213 y ss.).
16 Citamos igualmente a Sagüés: *“La doctrina judicial argentina ha implantado*
17 *ciertas reglas en torno a la evaluación final de la constitucionalidad de una*
18 *norma: a) en principio las leyes se presumen constitucionales (“Cine Callao”,*
19 *Fallos, 247:121, y “Trentini”, Fallos, 220:1458); b) La declaración de*
20 *inconstitucionalidad de una norma requiere plena prueba, clara y precisa de su*
21 *oposición con la Constitución (“Perisse”, Fallos, 209:200, y “Bignone”, Fallos,*
22 *306:655); c) el pronunciamiento de inconstitucionalidad exige prudencia y*
23 *cautela en su emisión; es la última ratio del ordenamiento jurídico, y exhibe un*
24 *caso extremo de gravedad institucional (“Malenky”, Fallos, 264:364; “Bonfante”,*

1 *Fallos, 288:325, y Philco Argentina SA”, Fallos, 306:1597); y d) si hubiese duda*
2 *se debe decidir por la constitucionalidad de una norma y no por su invalidez*
3 *(“Bignone”, Fallos, 306:655)” (Sagüés, Néstor Pedro, “Elementos de derecho*
4 *constitucional”, TII, Astrea, Bs. As. 1997, pág. 707). Pero en el caso, dicho*
5 *proceder ha sido soslayado por el TSJ ya que ha declarado la*
6 *inconstitucionalidad de la ley 3.949 con absoluta orfandad probatoria y*
7 *argumentos aparentes. Así: (i) indican que procederán a un examen de*
8 *razonabilidad de la norma, cuestión ajena al control de constitucionalidad que*
9 *pretenden pues la constitucionalidad y la razonabilidad de la norma se*
10 *presumen. En su caso, correspondía un examen de irrazonabilidad con*
11 *pruebas de peso e irrefutables y que dieran cuenta con grado de certeza*
12 *absoluta de la irrazonabilidad de la ley y de su choque violento con el bloque de*
13 *constitucionalidad, pero nada de eso aconteció. No hay evidencia alguna,*
14 *mucho menos evidencia suficiente que permita brindar certezas, de la*
15 *irrazonabilidad y/o inconstitucionalidad de la norma; (ii) el Alto Cuerpo efectúa*
16 *la cita de numerosa doctrina que justificaría el análisis que realiza (incluso cita*
17 *la Constitución Provincial en su art. 126 reconociendo que no existe una*
18 *violación a la misma con el proceder empleado por los restantes poderes del*
19 *Estado) sosteniendo su postura sin respaldo fáctico suficiente y sobre la base*
20 *de inferencias meramente argumentales y carentes de apoyo probatorio para*
21 *concluir que la reforma implicó una violación a la independencia con la que se*
22 *debe desempeñar el Poder Judicial. Se advierte aquí, con meridiana claridad,*
23 *que la resolución adoptada se aparta del examen concreto de los argumentos*
24 *de la actora, privilegiando construcciones abstractas que desplazan el debido*

1 análisis del caso y terminan por afectar el normal funcionamiento del Poder
2 Judicial. Ello se traduce en una dinámica institucional que fragmenta al órgano,
3 excluye posiciones disidentes y, en definitiva, incide de manera decisiva en la
4 implementación de una reforma impulsada y ordenada por los representantes
5 del pueblo. Sostienen, en conclusión, la violación a la independencia judicial de
6 manera dogmática, sin pruebas que den cuenta que la ley 3.949 es contraria a
7 la independencia judicial que pregonan y sin acreditar de qué modo afecta la
8 reforma a tal principio básico y fundamental del Estado de Derecho e
9 inescindible de la forma republicana de gobierno; (iii) En su giro argumental, el
10 Tribunal hace hincapié en el deber de analizar los fines perseguidos con la
11 sanción de la norma, volviendo nuevamente a los mismos. Así sostiene que los
12 argumentos sustentadores de la reforma fueron la existencia de un aumento
13 poblacional, lograr una equidad de género en el Alto Cuerpo y los déficits de la
14 prestación del servicio de justicia (ineficiencia, lentitud, etc.), todas cuestiones
15 que no permiten (a su criterio) fundar el aumento del número de vocales del
16 TSJ. Señalan en sustento de su tesis que el debate fue breve, que no se
17 analizaron otras opciones estructurales, que no se incorporaron estudios
18 empíricos que demuestren la idoneidad de la reforma para la solución de los
19 problemas y que en el debate en comisión se eliminó del proyecto lo relativo a
20 la equidad. Añaden que lo abreviado de los plazos de la propuesta de reforma
21 de la ley, el debate, la aprobación, la propuesta de terna y nombramientos, son
22 un indicio más del “golpe” al Alto Cuerpo, sumado al desconocimiento de las
23 medidas cautelares dictadas, que -a su criterio- debieron ser acatadas por el
24 Poder Legislativo por no estar alcanzadas por la inmunidad del cuerpo ni

1 exentos del respeto de las resoluciones judiciales. Conviene, aun cuando lo
2 limitado del espacio condicione la argumentación, refutar cada uno de los
3 “fundamentos” brindados por el TSJ para sostener la irrazonabilidad de la
4 norma: a) En relación a las medidas cautelares dictadas y el supuesto deber de
5 acatamiento a las mismas por los demás poderes del estado, su nulidad y la
6 gravedad institucional que desencadenan es ostensible y los fundamentos *in*
7 *extenso* de ello han sido minuciosamente analizados en el fallo del TSJ de
8 CABA en autos “*Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Poder*
9 *Judicial de la Ciudad de Buenos Aires s/ conflicto de poderes” y su*
10 *acumulado Expte. N° 7046/10 “Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma*
11 *de Buenos Aires c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de*
12 *Buenos Aires s/ conflicto de poderes”, al cual adherimos y cuyos fundamentos,*
13 *brevitatis causae,* damos aquí por reproducidos; b) Respecto de la
14 razonabilidad y constitucionalidad de la norma, ya nos hemos explayado *supra*,
15 y la misma se presume. De manera que correspondía a la parte actora
16 acreditar de manera concreta, actual y certera la irrazonabilidad de la ley. No
17 era un deber de esta parte incorporar prueba que diera cuenta de la
18 razonabilidad de la ley 3.949 como erróneamente lo sostiene el TSJ pues la
19 misma se presume y es un principio universal del derecho que la parte actora
20 debe acreditar lo que alega. Nótese que tampoco era deber del Poder
21 Legislativo y/o del Poder Ejecutivo fundar la necesidad de la ley en pruebas
22 empíricas irrefutables como sostiene el TSJ al afirmar que no se apoyó en
23 estudios para reformar la ley orgánica del Poder Judicial. El deber de los
24 poderes del Estado es actuar cada uno en el marco de las atribuciones

1 constitucionales que detentan y así procedieron. No se exige prueba irrefutable
2 de que algo está mal para luego sancionar una ley que condena eso que está
3 mal. Las motivaciones que llevan a las sanciones de las leyes pueden ser -y de
4 hecho son- múltiples, encontrándose ajenas al control jurisdiccional. El Poder
5 Judicial puede y debe recurrir a la motivación de las normas y los debates
6 legislativos que siguieron a las sanciones de ellas, pero al efecto de poder
7 efectuar una fiel y correcta interpretación de las mismas, no para juzgar su
8 oportunidad y conveniencia, cuestiones que -se reitera- se encuentran exentas
9 de su contralor y reservadas a los poderes Ejecutivos y Legislativos. Pues bien,
10 aclarado que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quién alega la
11 irrazonabilidad de la norma, y a sabiendas del carácter restrictivo con que debe
12 interpretarse una supuesta inconstitucionalidad y la certeza que debe brindar al
13 tribunal la repulsa del sistema constitucional, veamos qué surge del expediente:
14 del mismo se advierte una ostensible orfandad probatoria, de manera que el
15 apartamiento de las constancias de la causa del Tribunal al resolver luce
16 palmario, a tal punto que, ante la inexistencia de prueba, se pretende suplir
17 dicho déficit mediante una construcción argumental de carácter dogmático y
18 descontextualizado de los hechos acreditados, sustituyendo aquello que no se
19 verifica en la realidad del caso. No se ha demostrado que la población sea en
20 un número diverso a la informada por el último censo nacional, tampoco se ha
21 acreditado que los déficits enrostrados al servicio de Justicia y de manera
22 particular al Alto Cuerpo no sean verídicos, mucho menos que el servicio de
23 justicia sea actualmente eficiente. No se han alegado ni acreditado violaciones
24 al reglamento interno del Poder Legislativo en el sentido de que los plazos de

1 formación y sanción hubieran sido irrespetados o abreviados
2 malintencionadamente, tampoco que el Poder Ejecutivo al promulgar la norma
3 y al proponer las ternas para que se cubrieran las vocalías vacantes hubiera
4 actuado en exceso de las facultades que le son conferidas constitucionalmente.
5 Tampoco se ha efectuado pericia contable alguna que dé cuenta que no existe
6 presupuesto suficiente para cubrir los salarios de los nuevos vocales, lo cual,
7 vale aclarar, evidencia una contradicción manifiesta entre lo resuelto —y aquí
8 puesto en crisis— y el incremento remuneratorio dispuesto para los vocales
9 sentenciantes con anterioridad a la finalización del año 2025, con efectos para
10 el año 2026, circunstancia que, al menos, compromete la apariencia de
11 imparcialidad con la que se adoptó la decisión cuestionada. Asimismo, no se ha
12 acreditado que el actual esquema de conducción y administración del Alto
13 Cuerpo resulte idóneo para atender adecuadamente los señalamientos
14 relativos a su funcionamiento y a los déficits advertidos por diversos
15 legisladores. Todas probanzas que hubieran podido aportarse para acreditar la
16 pretensa irrazonabilidad de la norma de ampliación del número de vocales que
17 componen el TSJ local. De hecho, el accionar de los vocales sentenciantes
18 evidencia un grado de irrazonabilidad en el modo en que se ha conducido el
19 órgano, particularmente a partir de las decisiones que derivaron en la
20 fragmentación del Alto Cuerpo y culminaron con el dictado de las resoluciones
21 aquí cuestionadas, las cuales producen una afectación grave al funcionamiento
22 institucional y a los principios que informan la forma republicana de gobierno; c)
23 Finalmente, y aún cuando los argumentos brindados fueron uno por uno
24 refutados, cabe recordar que por más que en base a retórica el TSJ se haya

1 inmiscuido en el examen del proceso de formación de la norma, atento lo
2 resuelto por la CSJN en “Minas Petrus”, el accionar es inválido y, por tanto, la
3 resolución aquí en crisis nula ya que quebranta la forma republicana de
4 gobierno. Ahora bien, el examen adecuado acerca de la constitucionalidad de
5 la ley 3.949, lleva a concluir que la misma resulta en un todo de acuerdo al
6 bloque de constitucionalidad nacional y provincial: respeta la forma republicana
7 de gobierno (arts. 1 y 5 Const. Nacional, art. 1, 7, 3 Const. Provincial),
8 adicionalmente respeta los arts. 126, 104 inc. 5 y 93 de la Const. Provincial,
9 emanó del órgano predispuesto para tal fin, con facultades exclusivas y
10 privativas para dictarla y que fue electo por el voto popular, obtuvo las mayorías
11 necesarias (art. 93, 2^{do} párrafo Const. Provincial) y fue promulgada por quién
12 debía, esto es, el Gobernador de la Provincia (art. 119, inc. 2 Const. Provincial),
13 quien también efectuó la propuesta de las ternas con arreglo a la ley (art. 119,
14 inc. 9 Const. Provincial) y en cumplimiento de sus deberes constitucionales. De
15 manera que los errores referidos constituyen específicas causales de
16 procedencia del recurso extraordinario, pues se realizan afirmaciones
17 dogmáticas, que no se explicitan y vulneran el principio lógico de razón
18 suficiente (Carrió – Carrió 1983:229; Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299;
19 249:22; 254:40; 250:152), incurriéndose en errores lógicos, falacias y
20 contradicciones que, en consecuencia, solo comportan una motivación
21 aparente de la decisión (Fallos 236:27; 237:695; 239:267; 240:299, entre
22 muchos). Correlativamente, incurre el Tribunal en un apartamiento de los
23 términos de la controversia (Fallos 290:204; 288:229; 301:850; 306:604;
24 306:447; 306:843; 298:342).

1 **4.2.3.- Tercera decisión arbitraria: irrazonabilidad de la Ley 3.949 por ausencia**
2 **de financiamiento (considerando VI):** sostiene el TSJ que la “...Ley N° 3949 no
3 *establece la fuente de financiamiento con la que se afrontará la creación de los*
4 *cuatro cargos de vocal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, como así*
5 *tampoco respecto a los recursos con los que sustentará la estructura funcional*
6 *de cada uno de los nuevos miembros del Alto Cuerpo...*” Concluyendo que
7 “...*la falta de identificación de la fuente de financiamiento no constituye una*
8 *irregularidad meramente formal, sino que proyecta consecuencias materiales*
9 *sobre derechos e intereses colectivos que la actora procura defender....*”. Al
10 resolver de ese modo se incurre en los siguientes yerros: (i) en un vicio
11 argumental consistente en un cambio del objeto de la cuestión debatida
12 (*ignorantia elenchi*), que los condujo a pronunciarse sobre un aspecto ajeno a
13 la materia que debía ser resuelta. El tribunal debía expedirse sobre la
14 constitucionalidad de la norma, es decir contrastar la norma con la Constitución
15 Provincial y Nacional (de donde surge que no se ha transgredido normativa
16 alguna y, por tanto, que la Ley 3.949 resulta constitucional), no correspondía
17 inmiscuirse en cuestiones presupuestarias y fuentes de financiamiento a fin de
18 decidir sobre la constitucionalidad de la misma. Resulta evidente que aun
19 cuando no se hubieran previsto las partidas presupuestarias para el pago del
20 salario de los nuevos vocales (que si se han estipulado), ello no es motivo
21 suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la norma. Es que la discusión
22 no es si las partidas presupuestarias y/o la fuente de financiamiento para los
23 vocales se previeron o no, sino si efectivamente la Ley 3.949 resulta en un todo
24 conforme con la Constitución; (ii) soslayan que la prohibición del art. 104, inc.

1 25 de la Constitución Provincial solo se consumaría si no existen fondos
2 disponibles en el presupuesto de manera que resulte necesario crear recursos
3 para hacer frente a los salarios de los nuevos vocales. Así, se advierte que la
4 norma que se menciona como violada aplica solo en aquellos supuestos en
5 que a fin de costear las nuevas erogaciones resulte inevitable crear tributos o
6 buscar otra fuente de ingresos, o bien cuando no existan fondos disponibles en
7 el presupuesto para cubrir los “nuevos” gastos, situaciones que no se verifican
8 en autos y respecto de las cuales no se ha empleado esfuerzo probatorio
9 alguno que brinde certezas sobre lo argüido por el TSJ. En efecto, no se ha
10 aportado prueba idónea alguna que permita sostener que nos encontramos en
11 la situación prevista por el art. 104, inc. 25 de la Constitución Provincial pues no
12 hay pericia contable que acredite ello; (iii) soslayan que sí se dispusieron las
13 partidas presupuestarias pertinentes para abonar los salarios de los nuevos
14 vocales determinándose, en consecuencia, las fuentes de financiamiento
15 correspondiente. Al respecto, es dable poner de resalto que atento la situación
16 institucional que resulta de público conocimiento y que aquí se ventila durante
17 las sesiones legislativas en las cuales se debatía el Proyecto de Ley de
18 Presupuesto para el año 2026, la diputada Adriana Nieto propuso introducir una
19 reforma al artículo 35 en virtud del cual se resolvía abonarle el cincuenta por
20 ciento (50%) del salario a los nuevos vocales designados, lo cual resultó así
21 aprobado por el Poder Legislativo. Finalmente, aun a riesgo de incurrir en
22 reiteraciones, corresponde señalar la contradicción objetiva que surge del
23 razonamiento adoptado por los vocales firmantes, quienes fundan la decisión
24 cuestionada en una supuesta afectación de intereses colectivos derivada de la

1 falta de previsión presupuestaria, de la indeterminación de la fuente de
2 financiamiento y de la alegada imposibilidad de la Provincia de afrontar
3 determinadas erogaciones, para luego —con posterioridad al dictado de la
4 resolución aquí impugnada— disponer incrementos remuneratorios en su
5 propio ámbito de actuación. Tal circunstancia compromete, al menos, la
6 coherencia del razonamiento empleado y la apariencia de imparcialidad con la
7 que fue adoptada la decisión. De manera que es ostensible la inexistencia de
8 razones lógicamente válidas para resolver de la manera en que se resuelve,
9 sosteniéndose que es motivo suficiente para la declaración de
10 inconstitucionalidad de la Ley 3.949 la ausencia de una partida presupuestaria
11 para el pago del salario de los nuevos vocales que han asumido en sus cargos.

12 **4.2.4.- Cuarta decisión arbitraria: inconstitucionalidad de los artículos 93,**
13 **segundo párrafo y 104, inciso 20 de la Constitución Provincial respecto de los**
14 **artículos 1, 5, 31 y 75, inciso 22 de la Const. Nacional.** El art. 93 de la Const.
15 Provincial, en su segundo párrafo ordena, respecto del Poder Legislativo (en lo
16 que aquí importa), que “...*sus decisiones se tomarán por simple mayoría de los*
17 *miembros presentes excepto en los casos en que esta Constitución requiera*
18 *una mayoría especial...*”, en tanto que el art. 104, inc. 20 establece como
19 atribución del mismo cuerpo la de “*Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para las*
20 *designaciones que por esta Constitución y por las leyes así lo requieran.*” Al no
21 aclarar como en otros casos, v.gr. el inc. 22 del art. 104, la necesidad de una
22 mayoría agravada, para la designación de un vocal del TSJ no hay dudas que
23 se exige una mayoría simple de los presentes. Ahora bien, entiende el TSJ al
24 resolver que dicha regla de mayorías es irrazonable cuando se analiza

1 conjuntamente con las mayorías exigidas para la remoción de magistrados, por
2 lo que le parece que dicha interpretación debe ser descalificada *“por su*
3 *incompatibilidad con los artículos 1, 5 y 31 de la Constitución Nacional.”* Añade,
4 en relación a los tratados internacionales que conforman el bloque de
5 constitucionalidad que las normas fustigadas resultan incompatibles con la
6 misma *“...por cuanto su aplicación, conjuntamente con la Ley N° 3949, corroen*
7 *la independencia del Poder Judicial cristalizando una injerencia indebida de los*
8 *poderes políticos en la administración de justicia.”* Luego, procede a efectuar la
9 cita de fallos de la CIDH en casos en que se han removido jueces por el tenor
10 de sus sentencias y sin sujeción a los procedimientos de remoción
11 predispuestos para tal fin, sosteniendo que en dichos casos se ha afectado la
12 independencia judicial, para concluir que *“...para resultar compatibles con los*
13 *mencionados estándares convencionales los mecanismos de designación de*
14 *los jueces y juezas de los máximos órganos jurisdiccionales deben sujetarse a*
15 *procedimientos que exijan un consenso político amplio y, por consiguiente,*
16 *mayorías calificadas...”*. Dicho razonamiento reconoce los siguientes yerros: (i)
17 la Constitución Nacional delega a las provincias la facultad de organizar su
18 gobierno con la sola condición de que se adopte el sistema representativo
19 republicano (art. 5). Una consecuencia necesaria de ello es que cada provincia
20 determina mediante sus cartas magnas cuáles son los poderes del Estado, los
21 requisitos para acceder a los diferentes cargos máximos, las facultades y
22 atribuciones que cada poder detenta así como los deberes y responsabilidades
23 del mismo, el proceso de sanción de las normas (en el caso del Poder
24 Legislativo), en definitiva, se determina lo que pueden y no pueden hacer y las

1 consecuencias del accionar que desplieguen; (ii) en ningún artículo ni de la
2 Constitución Nacional ni de los Tratados Internacionales con Jerarquía
3 Constitucional se ordena que las provincias deben adoptar para sí un
4 determinado sistema de sanción de leyes ni, mucho menos, qué tipo de
5 mayorías resultan necesarias para aprobar cada tipo de ley o cuestión
6 sometida a su decisión (v.gr. juicios políticos, etc.); (iii) en ninguna de las
7 normas que conforman el bloque de constitucionalidad se estipula que para la
8 elección de los vocales del máximo tribunal judicial se deben contar con una
9 mayoría agravada o distinta de la mayoría simple, como tampoco resulta así de
10 la tradición constitucional provincial; (iv) tampoco surge de la interpretación
11 armónica de todo el bloque de constitucionalidad que de acuerdo a qué
12 mayorías resulten necesarias para la designación de los vocales de los altos
13 cuerpos judiciales se determinará el nivel de independencia judicial de un
14 determinado Estado. Así, incurre el TSJ en un sofisma de cambio de asunto o
15 *ignorantia elenchi* puesto que lo relevante para determinar la inconstitucionalidad
16 de las normas que el tribunal sostiene contrarias al bloque de
17 constitucionalidad era la contraposición de las mismas con las normas
18 constitucionales supuestamente violadas, lo que permitiría avizorar su repulsa
19 y, por tanto, la validez en la declaración de inconstitucionalidad que efectúan.
20 Pero, nuevamente, el TSJ soslaya ello y opta por declarar la
21 inconstitucionalidad de la ley recurriendo a argumentos desconectados los
22 unos de los otros, sin siquiera proceder al análisis de las normas
23 constitucionales que considera ultrajadas por los arts. 93, segundo párrafo y
24 104, inc. 20 de la Const. Provincial y que, aún intentando una forzosa

1 armonización de los mismos, impedirían que se arribe a la conclusión que
2 arribó el TSJ. Es que jamás se podría concluir que de las mayorías necesarias
3 para el nombramiento de los vocales del más Alto Tribunal Judicial se podría
4 determinar qué nivel de independencia judicial posee un determinado Estado.
5 Mucho menos del hecho de que se exijan mayorías agravadas para la
6 remoción de sus cargos, pero simples para su designación. Ello decanta, a la
7 vez, en la consumación de arbitrariedad normativa pues de haber contrapuesto
8 las normas que se fustigan de inconstitucionales con la Constitución Nacional y
9 los diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, se habría
10 advertido el desacierto de la declaración que efectuó el Máximo Tribunal
11 Provincial, siendo que se trata de un instituto de interpretación restrictiva atento
12 última *ratio* del ordenamiento jurídico. De manera que omite aplicar normas que
13 son específicamente aplicables, tal es el caso de los artículos de la
14 Constitución Nacional que el TSJ señala como violados. Así, se configuran los
15 dos extremos de esta causal de arbitrariedad, pues (i) Se dejaron de aplicar
16 normas que tenían directa relación con el caso de marras (C.S.J.N., Fallos
17 237:349; 239:10; 239:204; 241:121; 245:416; 248:22; 250:699; 251:309;
18 255:19; 255:354;256:9; 257:207; 261:223; entre muchos) y (ii) la falta de
19 aplicación se realiza sin dar ninguna razón valedera para ello, pues el Tribunal
20 no considera que las mencionadas normas constitucionales resultan
21 inaplicables, ni inconstitucionales, ni explica de ninguna manera por qué no
22 resultan aplicables al caso (C.S.J.N., Fallos 296:590; 303:289; 307:661). Cabe
23 advertir que, desde la sanción de la Constitución de la Provincia, las
24 disposiciones vinculadas con las mayorías requeridas para la designación de

1 vocales del más Alto Tribunal local no han sido objeto de cuestionamiento
2 alguno. Sin embargo, de manera llamativamente sobreviniente, tales
3 previsiones son ahora impugnadas bajo el argumento de un supuesto conflicto
4 entre la Constitución Provincial y la Nacional, circunstancia que hasta el
5 presente había pasado inadvertida. Esta invocación tardía proyecta serias
6 dudas sobre la consistencia del planteo y su encuadre institucional. Por último,
7 la sentencia incurre en este punto en el exceso ya descalificado por V.E. en los
8 siguientes fallos: Fallo: 335:2360, cuando destacó *“(q)ue frente a la estructura*
9 *unitaria inescindible de la cláusula constitucional tachada de inválida, al*
10 *declararse parcialmente la nulidad de ella ... el superior tribunal aparece*
11 *investido, no de la atribución que es connatural a su condición (Fallos:*
12 *311:2478) de órgano facultado para realizar la revisión judicial sobre la validez*
13 *constitucional de la norma puesta en cuestión, sino lisa y llanamente del poder*
14 *de modificarla y sancionar una nueva disposición”* (considerando 6°). Agregó
15 allí que el superior tribunal, al proceder de ese modo, *“ha desvirtuado el*
16 *significado de la voluntad constituyente”* y *“ha creado una norma nueva y*
17 *distinta de la sometida a su escrutinio”*, en lo que la Corte calificó de *“creación*
18 *ex nihilo de un nuevo texto”*. Recordó finalmente V.E. en el considerando 7° del
19 fallo mencionado su doctrina tradicional, que se remonta a “Dalsoglio” (Fallos:
20 234:82), según la cual *“el ingente papel que asiste a los jueces en la*
21 *elaboración del derecho, comprensivo de la determinación de su conformidad*
22 *con los principios y garantías de la Ley Fundamental así como en la*
23 *interpretación y sistematización de las normas, no incluye la facultad de instituir*
24 *la ley misma”*, pues el principio del ordenamiento jurídico vigente en la

1 República “*excluye la creación ex nihilo de la norma legal por parte de los*
2 *órganos específicos de su control, como son los jueces en ejercicio de sus*
3 *facultades jurisdiccionales*”. En el caso de autos, el Tribunal Superior crea
4 ilegítimamente una nueva cláusula constitucional dirigida a reglar en lo
5 sucesivo la designación de sus pares.

6 **4.2.5.- Quinta decisión arbitraria: existencia de un court-packing plan:** sostiene
7 el TSJ que, en el caso, se verifica un típico supuesto de court-packing con el
8 objetivo de modificar las mayorías en el máximo tribunal local. Concluye ello
9 luego de analizar la supuesta abreviación de plazos en que se presentó el
10 proyecto de ley, se debatió en comisión, se efectuó la propuesta definitiva del
11 texto a debatir, se aprobó la norma, se promulgó, se presentaron las ternas
12 para los cuatro cargos vacantes, se aprobaron los mismos y,
13 consecuentemente, se nombraron los nuevos vocales que integrarían el TSJ.
14 Soslaya el tribunal, en primer término, que la designación de cuatro jueces
15 sobre un total de nueve de ninguna manera genera una “mayoría automática”,
16 por la sencilla razón aritmética de que la mayoría la constituyen cinco vocales,
17 no cuatro. En consecuencia, el juego de las mayorías en el TSJ provincial
18 queda sometido a criterios de democracia interna. Por otra parte, tanto el Poder
19 Legislativo cuanto el Ejecutivo en su composición actual hace ya dos años que
20 se encuentran en ejercicio de sus funciones en la Provincia de Santa Cruz de
21 manera que si el plan era el sostenido por el Tribunal en el fallo en crisis, claro
22 está que no se habría aguardado hasta el cumplimiento de la mitad del
23 mandato para proceder a dicho accionar. Es que el *court-packing* plan es un
24 plan que, conforme lo han relevado los estudiosos, siempre se implementa

1 dentro de los primeros meses de un nuevo gobierno, en la búsqueda de lograr
2 una corte amigable con el político de turno. Incluso más, es la propia historia de
3 la República Argentina la que da cuenta de que los gobiernos que han
4 efectivizado los *court-packing*, han ejecutado sendos planes en plazos
5 relativamente breves a contar desde la asunción de su cargo y siempre dentro
6 del primer año de mandato. De manera que, si la justificación era el manejo de
7 las mayorías, el gobierno actual podría haber recurrido a formas
8 verdaderamente abruptas para lograr dicho cometido y siempre en un lapso
9 breve de tiempo desde la toma de posesión del cargo, lo que evidentemente no
10 ha acontecido. Adicionalmente a ello, es de notar que los plazos que el TSJ
11 considera que trascurrieron de manera veloz no lo fueron en la realidad de los
12 hechos: el proyecto de ley nació en el seno del propio Poder Legislativo y fue
13 presentado por la diputada Dra. Adriana Nieto a principios del mes de junio del
14 año 2025, siendo individualizado como Proyecto 235/25; el proyecto primero
15 fue debatido en comisión; recién una vez que se obtuvo el texto definitivo, fue
16 sometido a votación en la Cámara y fue finalmente aprobado el 28/08/2025,
17 sancionándose la Ley 3.949. Luego de su aprobación, la norma fue remitida al
18 Ejecutivo, quien recién en el mes de septiembre ordenó la promulgación,
19 siendo publicada en el Boletín Oficial con fecha 10/09/2025. Se advierte
20 entonces que transcurrieron cuatro (4) meses desde la presentación del
21 proyecto hasta su promulgación y publicación, de manera que no se trata de
22 plazos breves como afirma el TSJ, a lo que debe añadirse que siempre y en
23 todo momento se respetaron los reglamentos y normas que regulan el proceso
24 de sanción de leyes, habiendo sido dicho proceso válido legal y

1 constitucionalmente, dado su evidente apego al procedimiento predispuesto
2 para tal fin. Aún más, con posterioridad a la fragmentación del cuerpo, el propio
3 Tribunal Superior de Justicia dispuso medidas cautelares que, por su alcance,
4 resultan objetivamente improcedentes, en tanto inciden sobre competencias
5 constitucionalmente atribuidas a otros poderes del Estado. En ese contexto, el
6 Tribunal procedió a efectuar reinterpretaciones de su normativa interna que
7 derivaron en el desplazamiento de la presidencia del Dr. Mariani y, en decisión
8 mayoritaria, en el desconocimiento de las designaciones de nuevos vocales,
9 negándose a recibir su juramento y, por ende, a reconocer su investidura. Tales
10 decisiones se apoyaron en construcciones argumentales y en declaraciones de
11 inconstitucionalidad como las aquí cuestionadas, carentes de suficiente
12 sustento normativo. En consecuencia, y contrariamente a lo afirmado por el
13 Tribunal Superior de Justicia, no se advierte en el caso la existencia de un plan
14 de *court-packing*.

15 **5.- Relación directa e inmediata entre la causal recursiva y lo debatido y**
16 **resuelto en el caso (art. 3 inc. e de la Acordada 4/07):** Se examina la
17 relación directa e inmediata entre la causal recursiva y lo debatido y resuelto en
18 el caso de referencia. **5.1.-** Al tratarse en el caso de un recurso extraordinario
19 por arbitrariedad y gravedad institucional, esta parte se encuentra eximida de
20 acreditar la relación directa entre normas federales y la materia de la
21 controversia (Sagües 1989:64; Fallos 246:87; 259:272). En este caso, la
22 cuestión federal se produce como consecuencia de la arbitrariedad del
23 pronunciamiento (Sagües 1989:64; Quiroga Lavié 1978:873; Bianchi ED 99-
24 835; Vanossi 1976:307; Morello, 1982:424), debiendo acreditarse que se

1 verifica de manera concreta el déficit denunciado y resulta aplicable de manera
2 específica la doctrina de la C.S.J.N. en materia de arbitrariedad. **5.2.-** La
3 relación directa e inmediata entre la causal invocada y los antecedentes de la
4 causa se observa por cuanto la resolución judicial impugnada es arbitraria,
5 dando lugar a los vicios específicamente puntualizados en el apartado 4. La
6 doctrina de la arbitrariedad es plenamente aplicable al caso de marras, en el
7 cual los fundamentos dirimientes del Tribunal Superior de Justicia encuadran en
8 hipótesis puntuales de arbitrariedad establecidas por la C.S.J.N. (como también
9 se especifica en el apartado 4). Hay una relación directa, entonces, entre los
10 hechos de la causa y la causal recursiva, en tanto que en la sentencia
11 impugnada se verifican los vicios previstos como constitutivos de la sentencia
12 arbitraria. Asimismo, es posible verificar que no se está discutiendo la
13 interpretación del derecho común realizada por el T.S.J., sino que se explica y
14 se demuestra que su modo de razonar es formalmente inválido y vulnera
15 garantías procesales esenciales, por lo que la vía extraordinaria es admisible.

16 **6.- Otros requisitos formales de interposición:** El presente recurso satisface
17 los restantes requisitos formales previstos por el art. 257 C.P.C.N., al haberse
18 interpuesto en el plazo de ley (habiendo quedado mi parte notificada de la
19 resolución impugnada el día 17/12/2025), por escrito y de manera fundada.

20 Para facilitar el contralor del número de líneas, se incorporan las referencias
21 numéricas. La presentación se efectúa en página A4, de acuerdo a la acordada
22 38/11. Asimismo, se constituye domicilio electrónico (Acordadas 31/11 y 3/12),

23 Código de Usuario: 20-21363878-6. Correo electrónico:
24 emiliojmonzon@hotmail.com

1 **IV.- LA PRETENSIÓN:** Por lo dicho, solicito: (i) Se conceda el presente recurso
2 con efecto suspensivo (art. 499 CPCCN; Fallos: 317:686; 316:2035; 318:541;
3 323:3667; entre otros), por satisfacer los requisitos formales necesarios a tales
4 fines, ajustándose a la ley 48, la acordada 4/07, la acordada 38/11 y la
5 jurisprudencia de la CSJN; (ii) Oportunamente, se solicita a la CSJN que haga
6 lugar al recurso, por verificarse los vicios de arbitrariedad denunciados,
7 procediendo a la anulación de la resolución recurrida; (iii) En consecuencia, se
8 solicita se dicte nueva resolución, de manera directa o por reenvío (art. 16 ley
9 48).

10 **V.- PETITORIO:** Por lo dicho a este Excmo. T.S.J. **PIDO:** (a) Tenga por
11 interpuesto formal y fundadamente el presente recurso extraordinario federal;
12 (b) Admita el recurso planteado, en cuanto por derecho corresponde,
13 concediéndolo con efecto suspensivo para su tramitación por ante la CSJN; (c)
14 En definitiva, pido a la CSJN que anule la resolución impugnada por arbitraria y
15 al tribunal de juicio que revoque por contrario imperio las resoluciones dictadas
16 declarando: (1) la arbitrariedad en el rechazo de las recusaciones formuladas
17 por esta parte; (2) la errónea integración del T.S.J.; (3) la falta de legitimación
18 activa del sindicato; (4) la constitucionalidad de la Ley 3.949 y, en
19 consecuencia, de los restantes actos administrativos y legislativos dictados.

20 **PROVEER DE CONFORMIDAD, QUE SERÁ JUSTICIA**